



Riohacha D.T.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMITH GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LEIVIS JHOANA SAEZ MEZA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por YAMITH GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.082.797, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dr. YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRIGUEZ en contra de LEIVIS JHOANA SAEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.839.715, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de YAMITH GABRIEL AMAYA RODRIGUEZ y en contra de LEIVIS JHOANA SAEZ MEZA, por la siguiente suma de dinero:

- SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 2 de mayo de 2020, suscrito por la demandada.
- Por los intereses corrientes, a la tasa del 1,5 % pactada por las partes, causados desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5% pactada por las partes.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÚJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual y demás emolumentos laborales, que devengue la demandada LEIVIS JHOANA SAEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.839.715, como empleada de BIENESTAR IPS.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada LEIVIS JHOANA SAEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.839.715, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidades bancarias de la ciudad de Riohacha.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la demandada LEIVIS JHOANA SAEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.839.715, ubicado en la calle 11ª No. 9 – 54 de esta ciudad.

NOVENO: COMISIONESE al señor alcalde de este Distrito, para que disponga lo pertinente a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con facultades para designar secuestre, señalar honorarios, etc.

DECIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000,00).

UNDECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.830.057 y tarjeta profesional No. 243313 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante.

DUODÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte actora para que bajo la gravedad de juramento afirme si la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. O de lo contrario, no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79f721514afcdedbb6a672bb125cfecabe946ca7f20536ae8b2d479041e366**

Documento generado en 31/05/2022 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**